

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 328/04, caratulado "M., D. S. c/ titular del Juzgado Civil N° 81, Dra. Pérez Catón Ana María", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por la señora D. S. M., a efectos de denunciar a la doctora Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, por supuestas irregularidades en el expediente 24.256/04, caratulado "M. K. H. y M. A. C. s/ protección de personas", en trámite ante el citado juzgado.

En dicha causa, se llevaron a cabo medidas de tipo cautelar que consistieron en disponer la internación de la denunciante en un establecimiento psiquiátrico, dejar sin efecto la tenencia de sus hijas menores, y otorgar, provisoriamente, la tenencia al padre. La presentante considera que todo se efectuó sin, presuntamente, practicar las medidas conducentes para acreditar tales procedimientos.

Manifiesta que, si bien dicha resolución fue firmada por la doctora Mirta Ilundain, en su carácter de magistrada subrogante del mencionado juzgado; formaliza la denuncia contra la doctora Pérez Catón, en razón de su "tácita aprobación posterior en su calidad de titular del tribunal interviniente" (fs. 10).

La señora M. relata luego ciertos pormenores del acto de ejecución de la medida. Agrega que la magistrada "no controló las condiciones de internación (...), dispuso un informe socio-ambiental [de ella] y de su familia, pero no de aquél al que se le confirió la tenencia provisional (...), no proveyó el pedido del forense interviniente de asistir a sus hijas (...), ignoró la suerte corrida por las niñas desde el 6 de Abril. hasta

el 12 del mismo mes, no se percató de haberse librado oficios no dispuestos y de haberse decidido medidas que no fueron solicitadas por la Defensora Oficial. Por todo ello, imputa imparcialidad a la magistrada (fs. 11).

Asimismo, le atribuye "la existencia de enmiendas en las fechas de providencias que no han sido debidamente salvadas y que señalan incongruencias graves con las constancias asentadas en fojas anteriores y posteriores" (fs. 11).

Por tal razón, con fecha 30 de noviembre del año 2004, la Comisión de Disciplina dispuso la apertura de la información sumaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7, primera parte, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En atención a lo dispuesto por el artículo 9 del citado reglamento, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, la remisión de copias certificadas del expediente 24.256/04, caratulado "M. K. H. y M. A. C. s/protección de persona", lo que fue cumplimentado el día 16 de marzo del corriente año.

CONSIDERANDO:

1²) Que se dispuso la apertura de la información sumaria, a los efectos de analizar los hechos denunciados, ya que algunos de ellos podrían configurar las conductas descriptas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), y por lo tanto dar sustento a una investigación tendiente a determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria.

2²) Que del estudio del expediente 24.256/04, caratulado "M. K. H. y M. A. C. s/protección de persona", no obstante, no ha podido concluirse con un juicio positivo de verosimilitud de los hechos denunciados.

3²) Que, en efecto, la resolución de fecha 6 de Abril. del año 2004, que origina las actuaciones judiciales, se encuentra firmada por la magistrada subrogante, doctora Ilundain, que no es la doctora Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia

en lo Civil N° 81. Ese mismo día, la doctora Ilundain, en virtud de la denuncia efectuada por el señor L. G. M., padre de las menores, ante la Comisaría 13 y el Ministerio Público de la Nación, procedió con toda urgencia a ordenar la intervención del domicilio donde se encontraban las menores. La diligencia se practicó el mismo día con asistencia de los equipos técnicos pertinentes (médicos, paramédicos y personal policial). El médico asistente verificó el estado depresivo de la denunciante e hizo un informe al respecto donde recomendó su internación.

El día 13 de Abril del año 2004, la doctora Pérez Catón firmó la primera providencia, en la que dispuso correr vista del informe del médico forense a la Defensora Pública de Menores e Incapaces. El mismo día, suscribió otra providencia, en la que ordenó un informe socio-ambiental en el domicilio de residencia de las menores (que habían sido separadas, preventivamente, de la tenencia de la denunciante). El día 14 de Abril del año 2004, se presentó en el tribunal el padre de la denunciante -abuelo materno de las menores-, con el objeto de manifestar que las niñas están en su casa y bajo su guarda, y "que el día que externen a su hija también la va a recibir en su casa" (fs. 23). Asimismo, el abuelo paterno solicitó la guarda provisoria de las niñas. El día 15 de Abril del año 2004, la doctora Pérez Catón ordenó la producción de diferentes informes forenses tendientes a determinar el estado de salud de la madre. El día 14 de Abril del año 2004, obra un informe del I. F. S.A., en el que indicó que debiera externarse a la paciente para que resida en el grupo familiar de origen, con los controles respectivos hasta tanto termine el análisis psiquiátrico.

Posteriormente, constan actuaciones mediante las cuales se estableció una cuota alimentaria a favor de las hijas a cargo del señor M.. Por otra parte, en determinado momento, comenzó una actitud de la denunciante mediante la cual solicitó la excusación de la magistrada por las mismas razones que ahora denuncia ante este Consejo de la Magistratura. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la recusación formulada.

En resumen, no se observa la existencia de las situaciones a las que alude la denuncia. No hay omisiones sino todo lo contrario,

una actitud diligente en la atención de un cuadro de coyuntura en el que la magistrada atendió al bien de las menores que es el objeto procesal de protección, y lo hizo en miras a la situación presentada. Asimismo, resolvió con los elementos que contó en su haber, y ordenó la investigación correspondiente.

Por lo expuesto, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 118/05)-clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese. Firmado
por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio -Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).